



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 308 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 28 SET. 2012

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por MINERA IRL S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 003690 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, notificada en 27 de agosto de 2009, y demás actuados en el Expediente N° 092-08-MA/E; y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de agosto de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 en la Unidad Minera Corihuarmi de MINERA IRL S.A. (en adelante, MIRLSA), a cargo de la supervisora externa Algon Investment SRL. (en adelante, la supervisora).
2. A través del escrito con Registro N° 1049434, de fecha 21 de agosto de 2008, MIRLSA presentó a la Gerencia de Fiscalización Mineral del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), información sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora (folios 2 al 10 del expediente N° 092-08-MA/E).
3. Mediante la Carta con Registro N° 1060308 de fecha 12 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Mineral de OSINERGMIN, el Informe de Supervisión Especial 2008 (folio 12 a 415 del expediente N° 092-08-MA/E).
4. A través del Oficio N° 1223-2008-OS-GFM, notificado con fecha 22 de diciembre de 2008, OSINERGMIN, comunicó a MIRLSA el inicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folios 416 y 417 del expediente N° 092-08-MA/E).
5. Mediante el escrito con registro N° 1111441 de fecha 05 de enero de 2009, MIRLSA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 419 al 564 del expediente N° 092-08-MA/E).
6. A través del escrito con registro N° 1172965 de fecha 14 de mayo de 2009, MIRLSA presenta un informe de descargo actualizado sobre la supervisión efectuada (folio 566 al 628 del expediente N° 092-08-MA/E).
7. Mediante Resolución N° 003690<sup>1</sup>, notificada el 28 de agosto de 2009, la Gerencia General del OSINERGMIN sanciona a la MIRLSA con una multa ascendente a noventa y ocho (98) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por las siguientes infracciones:

<sup>1</sup> Folio 635 al 641 del expediente N° 092-08-MA/E.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:

1







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

a. Noventa (90) UIT por la comisión de 9 infracciones al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM):

- No construyó el canal de coronación (derivación en el lado sur del Pad de Lixiviación);
- No estaba realizando monitoreo geotécnico en el Pad de Lixiviación;
- No instaló el pozo tubular aguas abajo del Pad de Lixiviación, para el control de aguas subterráneas;
- No completó la construcción del canal de coronación de la poza de grandes eventos;
- No culminó la implementación del sistema de subdrenaje para el botadero de suelo removido;
- No construyó el muro de contención del botadero de suelo removido y tampoco colocó la cobertura de geogrid en sus laderas;
- No estaba cumpliendo el compromiso ambiental de controlar el polvo generado en las vías de acceso;
- No estaba realizando el almacenamiento del cianuro en forma exclusiva en su almacén; y,
- No realizaba el monitoreo geotécnico en el tajo abierto denominado Diana.

b. Ocho (8) UIT por el incumplimiento de cuatro (4) recomendaciones efectuadas en fiscalizaciones anteriores en las que se indicó lo siguiente:

- Recomendación originada en la supervisión especial realizada del 29 al 30 de mayo de 2008: Concluir las labores de control de infiltraciones y escurrimientos de aguapara evitar la afectación del bofedal y laguna Coyloorcha.
- Recomendación originada en la supervisión especial realizada del 29 al 30 de mayo de 2008: Investigar la estabilidad química del área para detectar la presencia de los elementos Hierro y Nitratos que no cumplan con los valores de la Ley General de Aguas.
- Recomendación originada en la supervisión especial realizada del 29 al 30 de mayo de 2008: Techar el patio de reciclaje.
- Recomendación originadas en la supervisión especial realizada del 29 al 30 de mayo de 2008: Identificar los puntos de monitoreo geotécnico del botadero de material inadecuado.

8. Mediante escrito con registro N° 1233352, recepcionado el 16 de setiembre de 2009, MIRLSA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 003690 (folios 644 al 988 del expediente N° 092-08-MA/E).

9. A través del Oficio N° 005-2010-OEFA/DFSAI de fecha 27 de diciembre de 2010, se notifica a MIRLSA, a fin que cumpla con la autorización por letrado del recurso de reconsideración interpuesto; otorgándole un plazo de 2 días útiles. (folio 991 del expediente N° 092-08-MA/E).

10. Mediante escrito con registro número 0063, recepcionado el 03 de enero de 2011, MIRLSA subsana la omisión incurrida en su recurso de reconsideración (folios 991al 1106 del expediente N° 092-08-MA/E).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos







11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>2</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
12. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
15. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

16. En el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 (en adelante, LPAG) se establece lo siguiente:

**Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración**

<sup>2</sup> **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013**  
**"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde"

<sup>3</sup> **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

<sup>4</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)** Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis, acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"







*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Subrayado nuestro)*

17. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina<sup>5</sup> señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
18. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
19. En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.
20. A fin de dar cumplimiento al requisito de procedencia exigido en el artículo 208° de la LPAG, MIRLSA, presenta los siguientes documentos:
  - a. Gráfico de Variación del Nivel Freático.
  - b. Informe de Medición de Inclinómetro.
  - c. Plano de subdrenaje del Botadero de Material Inadecuado.
  - d. Cronograma de Construcción.
  - e. Reporte de Análisis de Suelo y Plano de Ubicación;
  - f. Plano de Ubicación de Sedimentadores;
  - g. Informe Técnico de presencia de Nitratos y Hierro en la Unidad Minera; y,
  - h. Botadero de Material Inadecuado – Puntos Geotécnicos.
21. A efectos de poder iniciar el análisis de fondo del presente recurso de reconsideración, resulta necesario verificar si los documentos aportados por la administrada constituyen prueba nueva o, por el contrario, no se encuentran dentro de la regla fijada por la Ley para la presentación del mencionado recurso.
22. De la revisión de los documentos presentados por el titular minero, se puede advertir que éstos ya han sido materia de análisis, ya que han sido presentados por MIRLSA antes de la emisión de la resolución materia de impugnación, conforme al siguiente detalle:

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica 2011, pág. 618.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

- a. "Informe de medición del Inclinómetro", obrante de folios 601 al 611 del expediente N° 092-08-MA/E.
- b. "Plano de subdrenaje del Botadero de Material Inadecuado", obrante a folio 230 del expediente N° 092-08-MA/E.
- c. "Cronograma de Construcción", obrante a folio 621 del expediente N° 092-08-MA/E.
- d. "Reporte de Análisis de Suelo y Plano de Ubicación", obrante de folios 623 a 628 del expediente N° 092-08-MA/E.
- e. "Plano de Ubicación de Sedimentadores", obrante a folio 235 del expediente N° 092-08-MA/E.
- f. "Informe Técnico de presencia de Nitratos y Hierro en la Unidad Minera"; obrante de folios 533 a 543 del expediente N° 092-08-MA/E.
- g. "Botadero de Material Inadecuado – Puntos Geotécnicos", obrante a folio 514 del expediente N° 092-08-MA/E.

En este sentido, no resulta procedente su análisis conforme a lo establecido en el artículo 208° de la LPAG.

23. Con respecto al documento denominado "Gráfico de Variación del Nivel Freático", es de indicar que, al no haber sido presentado anteriormente, corresponde ser admitido como nueva prueba, la cual será analizada conjuntamente con los argumentos expuestos por la administrada respecto a la siguiente imputación:

*"Infracción al artículo 6° del RPAAMM. No se estaba realizando monitoreo geotécnico en el Pad de Lixiviación".*

### III. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

*Infracción al artículo 6° del RPAAMM. No se estaba realizando monitoreo geotécnico en el Pad de Lixiviación.*

#### 3.1 Fundamentos

24. MIRLSA señala el monitoreo geotécnico en base a la medición del inclinómetro y piezómetros de diseño en el Pad lixiviación, no se estuvo realizando debido a que en la fecha de la inspección no se contaba con la instalación completa de estos sistemas; debido a la falta de disponibilidad pronta de recursos económicos y equipos para realizar este trabajo. La instalación de dicho sistema se culminó en octubre del 2008.
25. Asimismo precisa que los piezómetros cumplen la función de medir el nivel de la napa freática en el subsuelo a partir del cual se evalúa si podría estar presentando problemas de estabilidad física o no. Si el nivel de agua subterránea se eleva por

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

encima del promedio del nivel de profundidad de la napa freática se estaría saturando el subsuelo convirtiéndose en una base poco estable, pudiendo ocasionar el deslizamiento ó inestabilidad en los taludes del pad o del pad en su conjunto.

### 3.2 Análisis

26. El artículo 6<sup>o</sup> del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
27. Que de la revisión del informe de supervisión obrante a folios 425 se constató lo siguiente: *"El titular minero no realiza monitoreo geotécnico en el pad. Los inclinómetros están en proceso de adquisición"*.
28. De lo señalado anteriormente se llega a determinar que el objeto de la presente imputación consistía en la no realización del monitoreo geotécnico en el Pad de Lixiviación al no haberse encontrado los inclinómetros, los cuales son utilizados para el control del terreno.
29. Respecto a los argumentos señalados por MIRLSA, se concluye, en principio, que al momento de la realización de la Supervisión no se contaba con la instalación completa de estos sistemas; habiéndose culminado recién en octubre de 2008, dado que la supervisión fue realizada del 12 al 14 de agosto del mismo año.
30. Por otro lado, cabe señalar que la instalación de piezómetros en el pad de lixiviación, no enerva en nada la imputación efectuada, toda vez que dicho instrumento tiene como finalidad la medición de la presión de agua, y el inclinómetro es un instrumento de precisión que permite el control de un determinado terreno, midiendo el ángulo de elevación de un elemento con respecto al plano horizontal.
31. Finalmente, con respecto a la prueba aportada por la administrada respecto a la comparación histórica del nivel freático en los pozos ubicados cercanos al pad de lixiviación, cabe señalar que el hecho descrito como infracción no se encuentra referido a la estabilidad del pad; sino a su monitoreo geotécnico, por tanto, no resulta relevante determinar si ha existido o no variación del nivel freático. Siendo ello así, los argumentos expresados por MIRLSA deben ser desestimados.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MINERA IRL S.A.** contra la Resolución N° 003690.

**Artículo 2°.-** **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y Comuníquese.

**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA.

0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519	0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539	0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559	0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579	0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599	0600
0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619	0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639	0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659	0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679	0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699	0700
0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719	0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739	0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759	0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779	0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799	0800
0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819	0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839	0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859	0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879	0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899	0900
0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919	0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939	0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959	0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979	0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999	1000